Boletín 39/00
Guadalajara, Jalisco, 8 de agosto de 2000

LA CEDHJ RECOMIENDA AL PROCURADOR DE JUSTICIA PROMOVER EL SOBRESEIMIENTO DE LA CAUSA 75/99 Y SOLICITAR LA INMEDIATA LIBERTAD DE GRACIELA HERNÁNDEZ MONTAÑO

- Está detenida por homicidio, por la declaración de un único testigo que no se identificó adecuadamente ante el MP y que, además, desapareció de escena tan inexplicablemente como apareció.

- Éste la reconoció por medio de una fotografía que no aparece en actuaciones, y además no se presentó al careo.

- Existen graves contradicciones en sus declaraciones y en las de su sobrino, que supuestamente lo acompañaba cuando presenció el crimen; señalan fechas diferentes de los hechos.

- El bebé desapareció el 13 de octubre; su cadáver fue encontrado el 14 por la mañana, y el supuesto testigo dijo haber llegado a Sayula el 14 como a las 19:00 hora

- Aseguró haber pasado la noche en un hotel de Zacoalco de Torres, cuya dirección no existe.

Al comprobar la violación de los derechos a la seguridad jurídica y a la procuración imparcial de justicia de Graciela Hernández Montaño, en contra de quien indebidamente se ejerció acción penal por el homicidio del menor Iván Martínez Hernández, ocurrido en octubre de 1999 en las galeras de la empacadora agrícola Bonanza 2001 en Sayula, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco (CEDHJ) recomendó al procurador general de Justicia del Estado, Gerardo Octavio Solís Gómez, promover el sobreseimiento de la causa 75/99 y solicitar, en consecuencia, la inmediata libertad de Graciela Hernández.

Al dar a conocer la recomendación 5/00, la presidenta de la CEDHJ, María Guadalupe Morfín Otero, sostuvo que se privó de la libertad a una persona, sin contar con los medios de convicción verosímiles para presumir su responsabilidad penal. "Graciela Hernández está envuelta en una acusación sustentada en la declaración de un testigo a quien nadie ha podido identificar, que no se presentó a los citatorios del juez para sostener un careo con ella, que la reconoció por medio de fotografías que no obran en actuaciones, y que de pronto desapareció de escena tan inexplicablemente como apareció, sin que nadie pueda dar cuenta de él", reveló la ombudsman de Jalisco.

antecedentes

El 13 de octubre de 1999, los jornaleros migrantes Rogelia Hernández Hernández y Marcos Martínez Bautista, habitantes del cuarto 20 del módulo o galera Q de la empacadora agrícola Bonanza 2001, salieron de su habitación por la noche a bañarse y dejaron solo a su hijo Iván, de cuatro meses de edad. A su regreso ya no lo encontraron

en la hamaca donde lo habían dejado, por lo que iniciaron su búsqueda. El 14 de octubre lo descubrieron muerto en una bolsa de plástico y tirado en el basurero municipal del lugar. El 28 de octubre de 1999 fue detenida la también jornalera migrante Graciela Hernández Montaño con base en una orden de aprehensión girada en su contra por el juez mixto de primera instancia de Sayula y puesta a su disposición en la cárcel pública municipal de ese lugar como presunta responsable de la muerte del menor. Su aprehensión se basó en el dicho de un supuesto testigo que luego desapareció, Eliseo García García, quien dijo haber presenciado el asesinato, nunca fue careado con ella e incurrió en varias contradicciones que hacen dudar incluso que realmente exista. Graciela, quien habitaba con su esposo, su suegra y sus tres hijos los cuartos 17 y 18 del mismo módulo, había tenido dos semanas ante del homicidio un altercado con sus vecinos, los padres de Iván, ya que el papá, Marcos Martínez Bautista, había golpeado a un hijo de ella con una piedra y le causó un moretón en la espalda. Graciela fue a la vivienda de Marcos; le reclamó su actitud y le pidió que cuando sus hijos hicieran alguna travesura, le avisaran a ella para reprenderlos, ya que a fin de cuentas él también tenía un hijo e iba a saber qué se sentía que se lo maltratara otra persona. Eso la convirtió en la principal sospechosa.

La queja

El 6 de marzo de 2000 se recibió la llamada de Teresa Michel Michel que manifestó que la interna Graciela Hernández tenía seis meses de embarazo y no recibía atención médica adecuada, ya que padecía de hipertensión arterial, que no se le permitía salir a tomar el sol, y que el alcaide la acosaba sexualmente. La CEDHJ solicitó medidas cautelares al presidente municipal de Sayula para corregir de inmediato tal situación, las cuales fueron aceptadas y acatadas por las autoridades del lugar de inmediato; incluso el alcaide causó baja en el ayuntamiento. La interna se desistió de la queja. Posteriormente, la misma persona informó a este organismo del nacimiento de la hija de Graciela y de la oposición de las autoridades para permitirle tenerla con ella; querían que otra persona se hiciera cargo y se la llevara diario para que pudiera alimentarla. La CEDHJ pidió de nuevo medidas cautelares que también fueron aceptadas de inmediato por el alcaide. Se fumigó, pintó y ventiló el lugar para que allí vivieran Graciela y su bebé, al regreso del hospital. A raíz de estas actuaciones en asuntos colaterales al procedimiento penal, la CEDHJ al permanecer vigilante de las condiciones de vida de Graciela, se percató de que existían irregularidades en su proceso, e inició de oficio la queja 636/00.

La titular de la CEDHJ afirmó que el testimonio de Eliseo García García despierta más sospechas que certezas, y no arroja datos de verosimilitud, sino contradicciones graves, y más cuando se le compara con el testimonio de su sobrino Rodolfo García García o "Adolfo García García" (como lo refieren los policías investigadores en su informe), quien supuestamente lo acompañaba. Éste tampoco se identificó y señaló una fecha diferente del homicidio, ya que mientras Eliseo declaró ante el MP que los hechos ocurrieron el 14 de octubre de 1999, Rodolfo manifestó que sucedieron el jueves 7 del mismo mes. El principal y único testigo de cargo identifica a quien cometió el homicidio por medio de una fotografía, de la que nunca se dice cuándo le fue tomada a Graciela, y que, además, no aparece en actuaciones.

Lo anterior, señaló Morfín Otero, hace dudar no sólo de la existencia del testigo y su sobrino, sino de las supuestas fotografías a través de las cuales se hizo el

reconocimiento de Graciela como la persona que cometió el homicidio. Al parecer, insistió, el único elemento para hacerla sospechosa es que días antes del desafortunado homicidio había sostenido un altercado con los padres de Iván.

Morfín Otero dijo que las evidencias descritas en la queja 636/00 dan la certeza de que en la actuación del MP consignador existieron serias deficiencias al integrar la averiguación previa, pues el sustento de la acusación radica únicamente en el dicho de un testigo singular, que resulta insuficiente para motivar un ejercicio de la acción penal. "Se requiere que la averiguación previa contenga los datos suficientes para acreditar la comisión de un delito y justificar la convicción de la presunta responsabilidad de un individuo. Dar a un solo testimonio la fuerza y plenitud de datos contundentes es tanto como equivocar el espíritu de la ley, la cual si bien no requiere que haya pruebas evidentes de responsabilidad, sí exige que los antecedentes que arroje la averiguación sean suficientes, no sólo en el sentido de posibilidad, sino que deben ser lógicos, verosímiles, explícitos y concordantes con la naturaleza de los hechos investigados."

Opinó que en este caso no sólo se actuó con ligereza, sino que hubo serias irregularidades, al no corroborar que fueran ciertos los datos que proporcionó el supuesto testigo Eliseo García García, ya que éste no se identificó adecuadamente ante el MP ni se recabó ningún testimonio de alguien que lo conociera, ni del domicilio que dijo tener de paso en Zacoalco de Torres.

En su declaración, Eliseo García dijo que el jueves 14 de octubre, como a las 19:00 horas, había llegado de Coatzacoalcos, Veracruz, junto con su sobrino Rodolfo García García, con el fin de buscar a su compadre Eduardo González González en la empacadora Bonanza 2001, para que los ayudara a conseguir trabajo. Manifestó que una vez que llegó a Sayula le informaron dónde quedaba la empacadora y se fueron caminando porque su dinero "ya no ajustaba para nada". Cuando llegaron a la empacadora, vieron una caseta de policía, pero para no causar problemas, caminaron por la vía unos 300 metros hasta llegar a una cancha de basquetbol; se metieron por un agujero a las instalaciones del albergue; después pasaron por una cancha de voleibol y le preguntaron a unas personas que pasaban acerca del domicilio de su compadre Eduardo González y les respondieron que más adelante, por lo que siguieron caminando. Llegaron a la tercera barraca como a las 20:10 o 20:15 horas. Ahí escucharon que lloraba un niño; vieron que una señora se metió dentro del cuarto 20 y él se acercó para preguntarle por su compadre (su sobrino se había quedado parado en una esquina), pero no lo hizo, porque vio claramente cómo la señora agarró a un niño que estaba en una hamaca y le apretó con un trapo al bebé. Al ver esto, se retiró de inmediato y le comentó al sobrino lo que había visto. Según su versión, a los tres o cuatro minutos salió la señora y tiró algo en el tambo de basura. Después se acercaron, vieron al bebé muerto y se retiraron para avisarle a la policía. Una vez que llegaron a Sayula preguntaron por la Policía Judicial, pero le informaron que estaba en Zacoalco de Torres, por lo que esa misma noche se fueron a Zacoalco y se hospedaron en un hotel hasta el día que localizaron a la policía.

La titular de la CEDHJ precisó que cuando Eliseo García declaró que carecía de recursos económicos para trasladarse de Sayula al campamento de Bonanza 2001 y que al no encontrar a la persona que buscaba regresó a Zacoalco de Torres, el MP debió advertir las contradicciones en que incurría el presentado e interrogarlo al respecto, ya que no explicó los medios que empleó para su traslado y con qué dinero pagó no una,

sino varias noches de hotel, cuya dirección además no existe en Zacoalco. Nunca aclara de qué manera se hace presente este testigo ante la Policía Investigadora. En el momento en que supuestamente presencia el crimen no hace nada por impedirlo y no lo denuncia de manera inmediata, a pesar de que había personal de policía en una caseta que estaba en la entrada del campamento. No fue sino hasta cinco días después de la comisión del delito cuando denunció el hecho ante la PI, lo cual hace factible pensar que fue tiempo usado por alguien con interés en resolver el caso, en adiestrarlo en su "presentación", pues es inexplicable cómo pagó esas sucesivas noches de hospedaje e hizo otros gastos necesarios para su subsistencia.

Consideró María Guadalupe Morfín Otero que el hecho de haberse tardado tanto tiempo en denunciar, hacía al supuesto testigo sujeto de una investigación más rigurosa por el MP, lo cual no sólo no sucedió, sino que además se le permitió desaparecer de escena.

Añadió que el testimonio de Eliseo García ni siquiera concuerda con el de su sobrino Rodolfo García García o "Adolfo García García" (como lo refieren los policías investigadores en su informe), y mucho menos con los demás medios de prueba. Mientras Eliseo declaró ante el MP que los hechos ocurrieron el 14 de octubre de 1999, Rodolfo manifestó que sucedieron el jueves 7 del mismo mes. Por otra parte, hizo hincapié en que ninguno de los dos concuerda con la fecha del crimen que se investigaba: el bebé desapareció el 13 de octubre por la noche y su cadáver fue encontrado el 14 por la mañana, mientras que el supuesto testigo declaró que él y sobrino habían llegado a Sayula el 14 como a las 19:00 horas.

La competencia de la CEDHJ

En la recomendación, la CEDHJ fundamenta ampliamente su competencia en este caso, ya que si bien el artículo 6º de su propia ley establece que por la Comisión no podrá conocer de asuntos jurisdiccionales de fondo, también es clara en definir éstos como las sentencias o laudos definitivos que concluyan el juicio, ya sea en primera o segunda instancia; las sentencias interlocutorias que se emitan durante el proceso, y los autos o acuerdos dictados por órganos del Poder Judicial del estado, en cuya expedición se haya realizado una valoración y determinación jurídica y legal.

María Guadalupe Morfín Otero aclaró que por lo tanto, con relación al ejercicio de la acción penal por parte del MP, no se está ante ninguno de los supuestos señalados, puesto que el acto jurisdiccional es aquel en el que el juzgador, dentro de un procedimiento contencioso, al resolverlo valora jurídicamente los hechos controvertidos; es decir, es un tercero a quien le corresponde declarar o decidir el derecho. La resolución de consignación, llamada ejercicio de la acción penal, no resuelve, sino que da inicio a la controversia que estará a cargo del orden jurisdiccional. Lo mismo en la etapa de la averiguación previa, el MP, aunque actúa por sí mismo, requiere la valoración que realice el tribunal penal para legitimar sus actos, de tal modo que las resoluciones que emite nunca son definitivas. El MP es, en ese sentido, una parte del proceso, que concurre con la otra parte, la de la defensa, ante un juez.

En México, el ejercicio de la facultad jurisdiccional en la administración de la justicia constituye un derecho constitucional que ampara a los individuos para que cualquier acto que resuelva una controversia sea realizado por un órgano independiente y ajeno a la materia del conflicto. En el caso de los fiscales, es evidente que tienen una

participación directa en la investigación de un hecho presumiblemente delictivo, ya que recaban las pruebas que a su juicio consideran convenientes y fungen como parte acusatoria dentro del proceso penal. Ésta es una razón suficiente para desestimar que son órganos jurisdiccionales, ya que de lo contrario se violaría por completo el principio de autonomía que se le confiere a los tribunales por disposición constitucional.